

revisiones salariales previstas en el contexto de los Convenios suscritos en 1980 con vigencia para dos años, la necesidad de que los aumentos salariales se ajusten a la grave situación económica y, al mismo tiempo, defiendan la capacidad adquisitiva de los trabajadores.

Los incrementos salariales a aplicar en los Convenios Colectivos negociados o por negociar en los términos del AMI serán establecidos entre el 11 por 100, como mínimo, y el 15 por 100, como máximo, de acuerdo con las condiciones que más adelante se estipulan.

Para la negociación dentro de esta banda salarial en los Convenios con vigencia superior a un año se estará a lo pactado. En los demás Convenios afectados por el AMI se tendrá en cuenta factores como la situación económica de las Empresas, la creación de empleo, la vigencia de los Convenios Colectivos, así como la aplicación del acuerdo global sobre productividad y absentismo pactados en el Acuerdo Marco Interconfederal.

Los Convenios negociados en 1980 fuera del contexto que supone el AMI y aquellos sectores o Empresas que regularon sus relaciones colectivas por Laudos, si en 1981, de motu proprio, o por el imperativo obligacional que supone su pertenencia a las Confederaciones CEOE y UGT, afrontarán la revisión o nueva negociación de sus respectivos Convenios, estarán obligados a hacerlo teniendo en cuenta el más estricto respeto a la totalidad de lo estipulado en el AMI.

2.º El porcentaje que se establezca se aplicará de forma proporcional, remitiéndose el análisis de situaciones excepcionales al Comité Paritario Interconfederal previsto en el capítulo X de este Acuerdo.

A tal efecto, dichos aumentos se practicarán sobre todos los conceptos que han venido operando a efectos retributivos en los modelos salariales (masas salariales, tablas salariales, salarios reales, etc.), empleados en las distintas unidades de contratación colectiva afectadas por el presente Acuerdo Marco. En este punto quedan a salvo las modificaciones que libremente acuerden las partes.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior las comisiones sobre ventas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable.

3.º Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el apartado 1.º no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1974 y 1980. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1981.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las Empresas afectadas por el contenido del resto del Acuerdo Marco Interconfederal.

4.º Por razones obvias, las Empresas incluidas en sectores en proceso de una reestructuración sectorial que a la fecha de la firma de este Acuerdo estén en proceso de negociación con la presencia de Organizaciones sindicales suficientemente representativas, y siempre y cuando los incrementos salariales formen parte de la misma, serán objeto de un tratamiento específico y, por tanto, diferenciado de los criterios salariales establecidos en este capítulo IV.

ANEXO 2

CAPITULO V

Clausula de revisión

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra de 8,80 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los sala-

rios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4573

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número expediente: Sección 3.ª AS/ce-10995/80.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo terminal aéreo-subterráneo, junto a E. T. 7.298 «Monturiol».

Final de la misma: Apoyo número 3, línea existente.

Término municipal a que afecta: Gélida.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,357.

Conductor: Aluminio-acero; 74,37 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos.

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 20 de noviembre de 1980.—El Delegado provincial.—258-D.

4574

RESOLUCION de 19 de enero de 1981, de la Delegación Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita, R. I. 6.340. Expediente: 25.790.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea a 45 KV., cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre del 939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica a 45 KV., cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica de dos circuitos a 45 KV., con conductor de aluminio-acero de 118,2 milímetros cuadrados. LA-110, aisladores de vidrio CEI-120 en cadenas de 4 y 5 elementos (suspensión y amarre) y apoyos metálicos de celosía, teniendo su extronque en la línea de «Unión Eléctrica, S. A.», Villamartín-Exminesa vano 39-40 y término en la nueva subestación de Villafranca del Bierzo, situado junto al kilómetro 498,600 de la CN-VI Madrid-Coruña (antiguo trazado), teniendo una longitud de 784 metros, discurriendo por el término municipal de Villafranca del Bierzo y cruzando línea telefónica de la «Compañía Telefónica Nacional de España» y la carretera antes citada en dicho punto kilométrico.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su

proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968, de 20 de octubre.

León, 19 de enero de 1981.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—1.288-C.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

4575 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Eaton, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro o acero y la exportación de carcasas de puente trasero para vehículos industriales.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1980, páginas 26410 y 26411, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, donde dice: «... y NIF A 31-0051-O», debe decir: «... y NIF A 31-00515-O».

En el apartado segundo, donde dice: «... laminados en caliente, incluso decapados, de la posición estadística 73.13.31», debe decir: «... laminadas en caliente, incluso decapados, de la posición estadística 73.13.81».

En el apartado tercero II, donde dice: «... modelo 100.302», debe decir: «... modelo 100.301».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4576 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de febrero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	85,610	85,840
1 dólar canadiense	71,403	71,680
1 franco francés	17,442	17,507
1 libra esterlina	191,894	192,753
1 libra irlandesa	149,877	150,623
1 franco suizo	45,043	45,283
100 francos belgas	250,805	252,218
1 marco alemán	40,716	40,922
100 liras italianas	8,501	8,533
1 florín holandés	37,067	37,247
1 corona sueca	18,610	18,701
1 corona danesa	13,062	13,117
1 corona noruega	15,875	15,947
1 marco finlandés	21,088	21,197
100 chelines austriacos	573,409	577,260
100 escudos portugueses	152,060	153,012
100 yens japoneses	41,255	41,466

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4577 *RESOLUCION de 30 de enero de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre la concesión del telesquí «Cebolledo» en el puerto de San Isidro (León).*

Con esta fecha, y en base a la delegación de atribuciones conferidas según las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1978, ratificadas por la de 5 de julio de 1977, esta Dirección General ha resuelto otorgar definitivamente a la excelentísima Diputación Provincial de León, la concesión del telesquí «Cebolledo», en el Puerto de San Isidro (León), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 25 de octubre de 1976, y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifas: Serán las que, por recorrido y viajero, vengán aplicándose autorizadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres de León.

C) Zona de influencia: Será la señalada en el plano anejo al proyecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1968, de 10 de marzo.

Madrid, 30 de enero de 1981.—El Director general, Pedro González-Haba González.—823-A.

4578 *RESOLUCION de 30 de enero de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, relativa a la concesión administrativa del telesquí «Salencias II».*

Con esta fecha, y en base a la delegación de atribuciones conferidas según las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957, y 31 de agosto de 1978, ratificadas por la de 5 de julio de 1977,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar definitivamente a la excelentísima Diputación Provincial de León, la concesión del telesquí «Salencias II» con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 25 de octubre de 1976, y condiciones particulares de la concesión,

A) Plazo: La Duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifas: Serán las que por recorrido y viajero, vengán aplicándose autorizadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres de León, en los términos que establece la Orden ministerial de 1 de agosto de 1978.

C) Zona de influencia: No se solicita zona de influencia ya que se mantiene con carácter común la del telesquí «Salencias» según proyecto redactado en septiembre de 1971.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1968, de 10 de marzo.

Madrid, 30 de enero de 1981.—El Director general, Pedro González-Haba González.—839-A.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4579 *ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se aprueba el Mapa Sanitario de la provincia de Murcia.*

Excmo. Sr. e Ilmos. Sres.: Establecida por el Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, la confección del Mapa Sanitario Nacional a través de las Comisiones Provinciales creadas en virtud de lo dispuesto en su artículo primero y vista la propuesta formulada por la Comisión Provincial de Murcia y el informe de la de Albacete,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Hacer pública la ordenación sanitaria territorial de la provincia de Murcia, que se adjunta como anexo a la presente Orden.

2. Las Corporaciones y Estamentos interesados que se consideren afectados podrán hacer cuantas alegaciones estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Comisión Provincial, que las elevará con su informe a la Secretaría de Estado para la Sanidad, quien resolverá en definitiva, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Resuelta las alegaciones presentadas y aprobada con carácter definitivo la ordenación sanitaria de la provincia, deberán adaptarse a ella todos los Servicios Sanitarios de cualquier Administración Pública y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

4. Por la Secretaría de Estado para la Sanidad, a través de las Direcciones Generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos, en contacto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, se procederá a:

4.1. Adaptar las actuales estructuras territoriales a la nueva ordenación.

4.2. Reestructurar los Servicios existentes para acoplarlos a los ámbitos de actuación derivados de la ordenación territorial que se aprueba.

4.3. Establecer los programas precisos de adaptaciones y construcción para la dotación de los medios institucionales necesarios en cada área para el cumplimiento de las funciones sanitarias.

5. A efectos de la adaptación de las actuales estructuras territoriales a la nueva ordenación y de la reestructuración de los Servicios en función de los ámbitos de actuación que se derivan de la misma, por la Delegación Territorial del Minis-